



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Demandante | DICNA CRISTOBALINA MOSQUERA HINESTROSA |
| Demandada | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN- |
| Radicado Nro. | 05 001 31 05 022 2021 00355 00 |
| Instancia | Primera |
| Decisión | Inadmite demanda, exige requisitos |
| Auto Interloc. | No. 895 |

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Relacionará en debida forma, la documental que se encuentra adosada en los folios 64, 75, y 76, del archivo digital de Anexos de la demanda. (Numeral 9º del artículo 25 del CPTSS)
2. Allegará los documentos mencionados como *""Doce (12) folios anverso y reverso, correspondientes a la historia clínica correspondiente a la atención hospitalaria prestada al Señor JESUS ANTONIO TORRES BENITEZ en la E.S.E. VENANCIO DIAZ DÍAZ; los días 21 y 22 de septiembre de 2020"*, pues los mismos no reposan en el expediente digital.
3. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la demandada (PROTECCIÓN S.A.), y a la citada como litisconsorte necesaria (EIDA INES MORENO RIVAS). (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar por medio electrónico, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, a la abogada **L. AMPARO GAVIRIA SUÁREZ**, con C.C. No. 21.399.873, y T.P. 22.693 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 148 fijados en la secretaría del despacho hoy 20 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ